

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 1984.
Materia: Civil.
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados: Dres. Rafael M. Luciano Pichardo y M. A. Báez Brito.
Recurrido: Jacinto Zarzuela.
Abogados: Dr. Freddy Zarzuela.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado, regida por las disposiciones de la ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio en el Núm. 201 de la calle Isabel la Católica. Santo Domingo, representada por su administrador general Dr. César A. Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1984, suscrito por los Dres. Rafael M. Luciano Pichardo y M. A. Báez Brito, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1984, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela, abogado del recurrido Jacinto Zarzuela;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 1ro. de octubre de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la

deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el impugnado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de julio de 1982, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Jacinto Zarzuela, parte demandante, y en consecuencia, condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$ 10,000.00) a favor de dicho demandante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, así como también al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zarzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha quince (15) de febrero de 1984, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en fecha 23 de julio del año 1982 por Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jacinto Zarzuela, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir el monto de la indemnización acordada a favor del señor Jacinto Zarzuela, a la suma de siete mil pesos oro (RD\$ 7,000.00), por considerar esta suma justa y suficiente para resarcir los daños experimentados por el reclamante; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del

Dr. Freddy Zarzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio planteado, el recurrente alega, que el recurrido aperturó la cuenta corriente núm. 01-02429449 en el banco recurrente y, al realizar un depósito mediante cheque en fecha 12 de junio de 1980, indicó en el volante de depósito bancario, un número de cuenta distinto al del que era titular; que el recurrido demandó en daños y perjuicios contra el banco, por éste haber rehusado el pago de dos cheques girados por él contra su cuenta, indicando el banco como causa, que no tenía provisión de fondos; que la Corte a-qua, sigue alegando el recurrente, al dictar su sentencia violó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalizó de los hechos de la causa, porque si bien reconoce que el recurrido incurrió en un error al indicar un número distinto al que correspondía, cometiendo con ello una falta que contribuyó a la creación de la situación, luego sostiene, que ese hecho no redime al recurrente de la obligación de haber investigado debidamente el destino que había de dársele a la suma depositada y llega al extremo de considerarla como obligación a cargo del banco recurrente, obligación que ni el contrato entre las partes, ni la ley de bancos, ni la ley de cheques, le obligan a cumplir; que además consideró erróneamente el tribunal a-quo, que el hecho de que se haya depositado el cheque y que el banco recibiera sin objeción alguna el mencionado depósito, hacia que su obligación se extendiera ipso facto, a efectuar el crédito correspondiente a favor del demandante original; que continua diciendo el recurrente, tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua, incurrieron en un grave error, al considerar que el depósito bancario es un depósito a título personal y no basado en una numeración de la cuenta bancaria, para permitir un regular funcionamiento de la misma, y que es precisamente sobre esa base que se está obligado, no como razona la Corte a-qua, de que inmediatamente se recibe un depósito se debe acreditar a la persona sin importar el número de la cuenta;

Considerando, que en la especie, según consta en el fallo impugnado, ha quedado establecido, hechos que no han sido controvertidos por las partes, el error en que incurrió el impugnado al momento de efectuar el depósito del cheque aludido, al indicar en el volante de depósito un número de cuenta distinto al del él era titular; que esta actuación provocó posteriormente, que el impugnado con la creencia de que su cuenta tenía la debida provisión de fondos por el depósito indicado, giró dos cheques a favor de terceras personas y contra el banco recurrente; que el pago de dichos cheques fue rehusado por no tener provisión de fondos, lo que originó la demanda en daños y perjuicios morales y materiales contra la entidad bancaria recurrente;

Considerando, que la Corte a qua, según consta en la sentencia impugnada, consideró, que si bien es cierto, que el recurrido incurrió en el error en la indicación del número de la

cuenta donde sería hecho el depósito, este hecho, no redime al banco de la obligación de haber investigado debidamente el destino que debía de dársele a la suma depositada por el señor Jacinto Zarzuela, y finalmente, estimó, que el hecho de que el Banco haya recibido sin objeción alguna el depósito, su obligación se extendía ipso facto, a efectuar el crédito correspondiente a favor del demandante original, por lo que, el banco actuó con una evidente acción negligente, al rehusar el pago aún cuando la cuenta del recurrido tenía la debida provisión de fondos producto del referido depósito, incurriendo con ello en la responsabilidad estipulada en el artículo 32 de la ley de cheques, referente a su obligación de pagar aquellos cheques regularmente emitidos y con la debida provisión de fondos;

Considerando, que en el momento en que se apertura una cuenta en una institución bancaria, surge entre las partes un contrato, que para admitir que una de las partes compromete su responsabilidad contractual, como en la especie, se debe hacer constar que se encuentran reunidos sus elementos constitutivos: 1) La existencia de un contrato, -el depósito- válido entre las partes; 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato;

Considerando, que la existencia del primer requisito se verifica con la aceptación por las partes de la existencia de la cuenta abierta por el intimado en el banco recurrente, que en cuanto al segundo elemento constitutivo, al comprobar la Corte a qua, que el recurrido incurrió en el error de indicar el número de la cuenta donde debía ser hecho el depósito, señalando en el volante bancario suministrado a tales fines, que el núm. era 01-024249-9 cuando lo correcto era núm. 01-02429449-9 y que como consecuencia de dicha falta, el depósito no se hizo efectivo en la cuenta del impugnado, lo que originó que su cuenta no tuviera la debida provisión de fondos para pagar los cheques posteriores emitidos por él contra dicha cuenta, no debió fundamentar la responsabilidad del Banco en la violación al artículo 32 de la ley de cheques, toda vez que, la negativa al pago estuvo validamente sustentada, en la falta de provisión de fondos, por lo que, no se configuraba contra el banco, el segundo elemento para conformar la responsabilidad contractual, a saber, un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que los hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, cuya ocurrencia constituye motivo suficiente para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de febrero de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Luciano Pichardo y M. A. Báez Brito, abogados de la

parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do